

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Verbal Sumaria de Responsabilidad Civil Contractual que correspondió por reparto, para que se sirva proveer. Cali, Septiembre 15 de 2021.

El Secretario,

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1532
RADICACION: 760014003022-2021-00638-00
CALI, SEPTIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Recibida la presente demanda Verbal Sumaria de Responsabilidad Civil Contractual, instaurada por NELLY JOHANA GIRALDO HENAO y JUAN CARLOS ARIAS MESA, contra SILVIA RUANO CARDENAS, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes inconsistencias:

1.- Tendrá que arrimarse al plenario, una conciliación como requisito de procedibilidad (Ley 640 del 2001); ya que, la traída como anexo a la presente actuación fue solicitada por la demandada SILVIA RUANO CARDENAS y no por los demandantes NELLY JOHANA GIRALDO HENAO y JUAN CARLOS ARIAS MESA; máxime, cuando no fue convocada para conciliar las pretensiones que se solicitan sean declaradas a través del presente proceso.

2.- Como quiera que se pretende declarar la existencia de un contrato de arrendamiento, sírvase la parte actora determinar todos y cada uno de los elementos que lo constituyen (Art. 3 Ley 820 de 2003); allegando prueba siquiera sumaria de la existencia contractual que existió entre las partes, para tal fin.

3.- Aclare la parte actora los Hechos de la demanda, determinando con claridad y precisión a que cánones de arrendamiento, correspondían el \$1.800.000= mcte entregados a la demandada SILVIA RUANO CARDENAS. Debiendo señalar con precisión los periodos y fechas correspondientes (Art. 82-4 y 82-5 del C.G.P.).

4.- Puntualice la parte actora a que sanción civil se refiere en la Pretensión No. 4, expresando el sustento normativo de la misma (Art. 82-4 del C.G.P.).

5.- Teniendo en cuenta que la cláusula penal es entendida como una contraprestación fijada por los contratantes, con la intención de indemnizar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de una obligación y que por regla general constituye una compensación de los daños y perjuicios que sufre el contratante cumplido, siendo un resarcimiento anticipado de los precitados perjuicios. Por esta razón la Ley excluye la posibilidad de acumular la cláusula penal y la indemnización de perjuicios, pues dicha cláusula se entiende como

indemnizatoria para todos los efectos. En tal virtud, proceda la parte actora a aportar al proceso las pruebas siquiera sumarias de haberse pactado clausula penal en el contrato de arrendamiento que se pretende declarar y como quedó tasada la misma; trayendo además los fundamentos de hecho y de derecho para cobrar simultáneamente con dicha compensación los perjuicios solicitados (Art. 82-4 y 82-8 del C.G.P.).

6.- Explique la parte actora con claridad y precisión si existió o no, entrega del bien inmueble objeto de la presente demanda; efectuada por la demandada SILVIA RUANO CARDENAS a los demandantes NELLY JOHANA GIRALDO HENAO y JUAN CARLOS ARIAS MESA. Aclarando el escrito de la demanda donde deberá quedar plenamente establecidas las condiciones de modo, tiempo y lugar de dicha circunstancia (Art. 82-4 y 82-5 del C.G.P.).

7.- Teniendo en cuenta los requisitos del Juramento Estimatorio (Art. 206 del C.G.P.) y las sanciones que regulan el mismo, sírvase la parte actora allegar al plenario las pruebas siquiera sumarias que soportan la cláusula penal y el lucro cesante pretendidos (Art. 82-6 y 84-3 ibidem).

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE



DUNIA ALVARADO OSORIO
La Juez

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **137** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: **16-09-2021**

El secretario.



Eduardo Alberto Vásquez Martínez